

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 18 de mayo de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación, informando que una vez revisado el correo institucional del Juzgado, efectivamente la parte demandante aportó subsanación de demanda. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veinticinco de Junio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0098

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 27 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, indica que el día 19 de abril de 2021, siendo las 11:38, siendo como apoderado judicial de la parte demandante a enviar correo electrónico al Despacho j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial contentivo de la subsanación de la demanda, aportando como prueba un pantallazo.

Indica que el auto de rechazo, contraria a la realidad, pues, como lo señaló aportó la respectiva subsanación en tiempo. En consecuencia, solicita revocar el auto que rechaza la demanda de fecha 27 de abril de 2021 notificada por estado el 28 de abril de 2021 y en su defecto tener por subsanada la demanda, por consiguiente librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

I. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el

estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, revisados los argumentos del censor y una vez constatado con la Secretaría del Juzgado, se pudo establecer que al correo institucional se allegó por la parte actora el día 19 de abril de 2021 a la hora de las 11:38 am subsanación de demanda, el cual por un error puramente involuntario no se tuvo en cuenta al momento rechazar la demanda.

En este orden de ideas y sin más argumentos sobre el particular, se revocará la decisión censurada y en su lugar, el Despacho librará la orden de pago que en derecho corresponda y solicitud de medidas cautelares tal y como se verá reflejado en auto separado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el auto adiado 27 de abril de 2021, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, librar orden de pago y solicitud de medidas cautelares tal y como quedará consignado en auto separado.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

**Juez
(3)**

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 28 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 045</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
